



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0018/25

Referencia: Expediente núm. TC-10-2024-0006, sobre la solicitud de corrección de error material incoada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, respecto de la Sentencia TC/0939/23, dictada por el Tribunal Constitucional, en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Damián Jr. Castro Ortiz contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00459, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A.

Expediente núm. TC-10-2024-0006, sobre la solicitud de corrección de error material incoada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, respecto de la Sentencia TC/0939/23, dictada por el Tribunal Constitucional, en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Damián Jr. Castro Ortiz contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00459, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

VISTO: El Expediente núm. TC-05-2023-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Damián Jr. Castro Ortiz contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00459, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

VISTA: La Sentencia TC/0939/23, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), que declaró inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por el señor Luis Damián Jr. Castro Ortiz contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00459.

VISTA: La instancia depositada en fecha veinticinco (25) de junio del dos mil veinticuatro (2024) por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas ante la Secretaría de este tribunal constitucional, mediante la cual se solicitó la corrección de error material contenido en la Sentencia TC/0939/23, antes descrita.

VISTOS: Los artículos 68, 69, 184, 185 y 186 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010).

Expediente núm. TC-10-2024-0006, sobre la solicitud de corrección de error material incoada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, respecto de la Sentencia TC/0939/23, dictada por el Tribunal Constitucional, en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Damián Jr. Castro Ortiz contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00459, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VISTA: La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), este Tribunal Constitucional dictó la Sentencia TC/0939/23, mediante la cual, declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por el señor Luis Damián Jr. Castro Ortiz contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00459.

2. Mediante la referida sentencia, el Tribunal Constitucional decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Luis Damián Jr. Castro Ortiz contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00459, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: ORDENAR que esta sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Luis Damián Jr. Castro Ortiz, a los recurridos, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPPFAA), el Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, y su titular, general de brigada Julio César A. Hernández Olivero; a la

Expediente núm. TC-10-2024-0006, sobre la solicitud de corrección de error material incoada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, respecto de la Sentencia TC/0939/23, dictada por el Tribunal Constitucional, en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Damián Jr. Castro Ortiz contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00459, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Presidencia de la República y a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011)

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

3. El veinticinco (25) de junio del dos mil veinticuatro (2024), la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas depositó ante la Secretaría de este Tribunal Constitucional una instancia mediante la cual solicitan la revisión de la Sentencia TC/0939/23, con la finalidad de corregir un error material alegando la contradicción entre las motivaciones y la parte dispositiva de la referida decisión. Asimismo, la vulneración de uno de sus propios precedentes, en este caso la Sentencia TC/0399/22, del treinta (30) de noviembre del dos mil veintidós (2022); fundamentalmente, establecieron lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto lo establecido en los artículos 184 de la Constitución y Art. 31 de la Ley 137-11, en cuanto a la Irrevocabilidad de las sentencias del tribunal constitucional, no menos cierto es que igual tiene que ser observado por el Tribunal Constitucional el Principio de congruencia al momento de emitir sus decisiones, es decir, cuando una decisión, excepcionalmente contenga una contradicción manifiesta entre sus motivos y la parte dispositiva en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ese tenor el Tribunal Constitucional en aras de preservar los derechos fundamentales a la tutela judicial y efectiva y a un debido proceso de las partes, así como para garantizar la legitimidad de sus pronunciamientos, excepcionalmente podrá a solicitud de parte, y solo en los casos de correcciones de errores, como el que nos ocupa ahora ratificar la incompatibilidad entre lo argumentado y sus motivaciones y lo preceptuado en la parte resolutoria de la decisión, mediante la anulación de sus propias decisiones, que evidencian tales falacias; siempre dando participación a los justiciables para tomar conocimiento de las opiniones en garantía de su derecho de defensa.

[...]

Considerando: Que en la especie hemos constatado que el susodicho vicio de contradicción es: a) ostensible, al verificarse en forma categórica la divergencia entre los argumentos que soportan la motivación de la decisión y lo decidido en el dispositivo; b) probado, de que se encuentra contenido en la versión publicada, de las sentencias TC/0399/22 y TC/0663/23, c) significativo porque genera incertidumbre en cuanto a la certeza y legitimidad de lo decidido, dada la incoherencia entre lo resuelto en el dispositivo y los argumentos que construyen la decisión adoptada por el Pleno de este Tribunal Constitucional; y d) trascendental, en la medida que en el estado actual de la situación las partes involucradas en el susodicho conflicto no tiene un aval que les permita, más allá de la duda razonable, descifrar la decisión adoptada por el tribunal constitucional de sentencia de amparo marcado con el número de expediente TC-05-2023-0139.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tanto la Sentencia hoy recurrida, ha desconocido el precedente y ha vulnerado el derecho fundamental de la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, al violar el estricto apego a que se refiere el artículo 54.10 de la referida Ley 137-11.

4. De lo anterior se extrae que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas no pretende una corrección de error material, sino modificar lo decidido en la Sentencia TC/0939/23.

5. Al respecto, en la Resolución TC/0001/20, del veinticinco (25) de febrero del dos mil veinte (2020), este tribunal estableció que estas no pueden tener por finalidad la modificación de aspectos jurídicos que hayan sido resueltos de manera definitiva, ya que ello atentaría contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada. Por consiguiente, la indicada solicitud debe estar dirigida a corregir errores materiales.

6. Con relación al alcance de una solicitud de corrección de error material, la Resolución TC/0003/19 señaló:

Si bien es cierto que el error material involuntario, en el ámbito jurídico, ha sido definido, en principio, como una equivocación de carácter tipográfico —numérica o gramatical— contenida en una actuación que no modifica la esencia del derecho reconocido ni su objeto, sujeto o causa, de manera tal que su corrección no requiere interpretaciones jurídicas de ninguna índole, no es menos cierto que dicha figura no debe ser definida o conceptualizada de manera restringida por las consecuencias negativas e injustas que esto podría acarrear. Lo jurídicamente razonable es que el error material en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho pueda ser extendido a aquellas situaciones en que -como en el presente caso- el órgano jurisdiccional haya dado solución a una litis pasando por alto, inobservando o desconociendo, de manera involuntaria, situaciones incontestadas y evidentes.

En efecto, un error material involuntario no solo podría obedecer a cuestiones aritméticas, de redacción o de tipografía, sino a situaciones como la precedentemente descrita (...).

7. En lo referente a las pretensiones del solicitante, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, estas se basan en que se revoque la Sentencia TC/0939/23 y se rechace el recurso de revisión constitucional de materia de amparo de cumplimiento, pretensiones que si se acogieran, implicarían modificar el contenido de la sentencia, lo cual no es posible en nuestro sistema, en razón de que las decisiones del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 184 de la Constitución, son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes para los poderes públicos.

8. Atendiendo a lo anteriormente expuesto, este colegiado, ha rechazado las solicitudes de corrección de error material que pretenden alterar el contenido de la decisión, tal como se verifica en las Resoluciones TC/0005/16, TC/0002/23 y TC/0006/22, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022), precedentes que aplican al caso que nos ocupa por lo que a efectos de lo anterior se rechaza la presente solicitud de corrección

9. En la especie, el Tribunal Constitucional, mediante la Resolución TC/0005/16, antes indicada, estableció el criterio siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.6. *Este tribunal considera que aunque los recurrentes alegan error material, lo que pretenden es la revisión de la decisión, recurso que no está configurado para que este tribunal revise sus decisiones, en virtud del carácter definitivo, irrevocable y vinculante de las mismas para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, de conformidad con el artículo 184 de la Constitución y los artículos 7.13, y 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

1.7. *De manera excepcional y en aras de garantizar los derechos de las partes que intervienen ante el Tribunal Constitucional, este conoce de la solicitud de corrección de los errores meramente materiales que se hayan podido deslizar de manera involuntaria en sus decisiones y que no alteran ningún aspecto jurídico resuelto en las mismas.*

1.14. *La irrevocabilidad y la vinculatoriedad con la que están revestidas las sentencias del Tribunal Constitucional significa que a este le está vedado revisar sus decisiones con los propósitos de confirmarlas, anularlas, revocarlas o modificarlas; hacerlo, constituiría una vulneración a los artículos 184 y 185 de la Constitución, y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; en el caso de la decisión adoptada mediante la Sentencia TC/0227/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), la misma como medida cautelar surte sus efectos hasta que intervenga la decisión que adopte al respecto este tribunal, en virtud del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del que esta apoderado.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Así las cosas, el Tribunal Constitucional rechaza la solicitud de corrección de error material incoada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia TC/0939/23.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, Fidias Federico Aristy Payan y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de corrección de error material incoada por la Junta de Retiro y el Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas respecto de la Sentencia TC/0939/23, del veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), relativa al recurso de revisión constitucional contra de la sentencia de amparo de cumplimiento, núm. 0030-02-2022-SSEN-00459, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Junta de Retiro y el Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, así como al señor Luis Damián Jr. Castro Ortiz.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria